



Dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00195-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ÁLVAREZ.

DEMANDANTE: GENTIH MARÍA ÁLVAREZ DE GONZALEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes presentadas por el apoderado del señor JAIME NUÑEZ PERALTA dentro del proceso de sucesión instestada de la causante FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ALVAREZ.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, el señor JAIME NUÑEZ PERALTA, quien dice tener interés en el presente sucesorio habida cuenta de que se encuentra en curso en este despacho, en relación con la causante, proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, en el que funge como demandante, solicitó lo siguiente:

1. *“Abstenerse de continuar con el proceso de la sucesión intestada de la señora FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ALVAREZ (QEPD), toda vez que por mandato legal y jurisprudencial dicha sucesión deberá realizarse hasta tanto finalice el proceso de la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre el señor JAIME NUÑEZ PERALTA y la señora FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ALVAREZ (QEPD).”*
2. *“Que se deje sin efectos en su totalidad el auto de fecha 05 de octubre de 2022, por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ALVAREZ (QEPD).”*
3. *“Que se emita nuevo auto donde se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro, consagradas en el auto de fecha 05 de octubre de 2022, toda vez que las mismas ya fueron aplicadas en el proceso No.44-650-31-84-001-2021-00138-00, de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre el señor JAIME NUÑEZ PERALTA y la señora FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ALVAREZ (QEPD).”*
4. *“Que con las pruebas allegadas al despacho en este proceso se tengan en cuenta como pruebas sobrevinientes en el proceso No.44-650-31-84-001-2021-00138-00, de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre el*



señor JAIME NUÑEZ PERALTA y la señora FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ALVAREZ (QEPD).”.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la primera de las solicitudes, esto es, la de suspender el proceso de sucesión (sic), el artículo 516 del C.G.P establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

Por su parte, el artículo 1387 del C.C reza:

ARTICULO 1387. <CONTROVERSIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

Como puede colegirse de la norma trasuntada, la suspensión de la partición solo es procedente respecto de los asignatarios, calidad que evidentemente no ostenta el señor JAIME NUÑEZ PERALTA, puesto que, lo que hasta el momento tiene no es otra cosa que la expectativa de que se le declare -en una eventual sentencia favorable- compañero permanente de la causante FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ALVAREZ.

En palabras del tratadista Gustavo Rendón Gaviria, *“lo que aquí se busca es que al que tiene ya el carácter de asignatario no se le incluya o se le excluya de la partición hasta tanto que se le confirme o se le prive de esa calidad”*. Por tales motivos, y sin que sean necesarias más consideraciones, se denegará tal solicitud.

En lo que atañe a los demás requerimientos, observa el despacho que al no estar reconocido el peticionario como interesado dentro del presente sucesorio, en los términos del artículo 491 del C.G.P., carece de legitimización en la causa para intervenir en el mismo, en consecuencia, no se accederá a ellos.

No obstante lo anterior, es válido recordar que las normas procesales son las que establecen las acciones y recursos pertinentes en caso de desacuerdo con lo dispuesto en determinada providencia o en el evento de considerarse que una actuación está viciada de nulidad, las cuales deberán interponerse en las oportunidades procesales indicadas para cada caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Como corolario de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las solicitudes formuladas por el apoderado judicial del señor JAIME NUÑEZ PERALTA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23c5a4e4fac3f9e3c7195745de4aa190c9d0df8aff04c2233fd3475781549a**

Documento generado en 02/01/2023 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00190-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: EMILIA SOLANO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de interesado presentada, a través de apoderado judicial, por JOSE MURILLO SOLANO, JORGE LUIS MURILLO SOTO, JOSE ALFREDO MURILLO SOTO, YULISSA GOMEZ CORTEZ y CRISPIN GOMEZ GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de interesados, el artículo 491-3 CGP, preceptúa:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”.

En el caso de JOSE MURILLO SOLANO, reposa en el expediente registro civil de nacimiento que acredita su parentesco con la causante, en calidad de nieto, en representación de su madre premuerta MARCIA SOLANO MURILLO, esta última, hija de la causante, EMILIA SOLANO.

En lo que atañe a JORGE LUIS y JOSE ALFREDO MURILLO SOTO, figuran los respectivos registros civiles que acreditan el parentesco con la causante, en calidad de bisnietos, en representación de su padre premuerto RETER MURILLO SOLANO, hijo de MARCIA SOLANO MURILLO, esta última, hija de la causante EMILIA SOLANO.

Similar circunstancia ocurre con YULISSA GOMEZ CORTEZ, de quien se aporta la prueba de su parentesco con la causante en calidad de bisnieta, en representación de su padre premuerto RAUL GOMEZ SOLANO, hijo de CARMEN SOLANO DE GOMEZ, esta última, hija de la causante EMILIA SOLANO.

Lo propio ocurre con CRISPIN GOMEZ GUTIERREZ, de quien se aporta la prueba de su parentesco con la causante en calidad de bisnieto, en representación de su padre premuerto JOSE LUIS GOMEZ SOLANO, hijo de CARMEN SOLANO DE GOMEZ, esta última, hija de la causante EMILIA SOLANO.

Con base en lo anterior, se procederá a reconocerlos como herederos en el presente sucesorio.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas, Indica nuestro estatuto procesal¹, que aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. C., podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

En el presente caso, se solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes descritos en la relación de los bienes relictos, esto es, el distinguido con matrícula inmobiliaria 214-12434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, y del bien referenciado con registro que aparece en el libro 1. Tomo II, paginas 279-280, partida 252 del 16 de julio de 1956, de la notaria del círculo de Fonseca – La Guajira.

¹ Artículo 480 Código General del Proceso.



Teniendo en cuenta que el bien identificado con matrícula inmobiliaria 214-1234, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, se encuentra en cabeza de la causante EMILIA SOLANO, se decretarán sobre el mismo las cautelas de embargo y secuestro.

Respecto al bien referenciado como “*libro 1. Tomo II, paginas 279-280, partida 252 del 16 de julio de 1956, de la notaria del círculo de Fonseca – La Guajira*”, no se accederá a las cautelas solicitadas toda vez que no se aporta documento que acredite que dicho bien sea propiedad de la causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como herederos de la causante EMILIA SOLANO a las siguientes personas: JOSE MURILLO SOLANO, en calidad de nieto, en representación de su madre premuerta MARCIA SOLANO MURILLO, hija a su vez de la causante; JORGE LUIS y JOSE ALFREDO MURILLO SOTO, en calidad de bisnietos, en representación de su padre premuerto RETTER MURILLO SOLANO, hijo de MARCIA SOLANO, hija a su vez de la causante EMILIA SOLANO; YULISSA GOMEZ CORTEZ, en calidad de bisnieta, en representación de su padre premuerto RAUL GOMEZ SOLANO, hijo de CARMEN SOLANO, hija a su vez de la causante; CRISPIN GOMEZ GUTIERREZ, en calidad de bisnieto, en representación de su padre premuerto LUIS JOSE GOMEZ SOLANO, hijo de CARMEN SOLANO, hija a su vez de la causante. Las anteriores personas aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 214-12434, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Oficiese por secretaría.

TERCERO: Denegar las medidas cautelares solicitadas sobre el bien referenciado en la demanda como “*libro 1. Tomo II, paginas 279-280, partida 252 del 16 de julio de 1956, de la notaria del círculo de Fonseca – La Guajira*”, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado HILARIO JOSE CAMPO ORTIZ, identificado con CC. 17.803.691 y T.P 36.333 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores: JOSE MURILLO SOLANO, JORGE LUIS MURILLO SOTO, JOSE ALFREDO MURILLO SOTO, YULISSA GOMEZ CORTEZ y CRISPIN GOMEZ GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff7111c43014366ba3343d0b8e272aea4cbb57a54e937916fbd695bd622bd3f**

Documento generado en 02/01/2023 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2008-00153-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: YARIMA GUERRA CALDERON.

DEMANDADO: DAYRO CAMARGO PINTO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada de SHAROON MARCELA CAMARGO GUERRA, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, SHAROON MARCELA CAMARGO GUERRA, quien fuera la menor beneficiaria dentro del presente proceso, y hoy mayor de edad, solicita al despacho que ordene al demandando, DAYRO CAMARGO PINTO, que le otorgue ayuda económica para efectos de dar continuidad a sus estudios.

CONSIDERACIONES

De entrada se vislumbra la improcedencia de la solicitud, habida cuenta que el proceso de la referencia es uno de naturaleza ejecutiva cuya finalidad es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, en este caso, las cuotas alimentarias adeudadas y causadas por el señor DAYRO CAMARGO PINTO a favor de su entonces menor hija SHAROON MARCELA CAMARGO GUERRA, obligación soportada en el título ejecutivo presentado en la demandada; de tal manera que, en el evento de que se pretenda el aumento o revisión de la cuota alimentaria, deben ejercerse las respectivas acciones que el ordenamiento procesal ha dispuesto para tales fines.

Por lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones, se denegará la referida solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – la Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud elevada por la apoderada de SHAROON MARCELA CAMARGO GUERRA, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada IRINIA SUJEY SARMIENTO MONTAÑO, identificada con CC. 1.122.399.532 y T. P 220.352 del C.S de la J., como apoderada de SHAROON MARCELA CAMARGO GUERRA, solo en lo que respecta a este proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b126adc3f9f9d3c5d657f5b90bf2ab4276b5ca8f72f75c76c59b754f2a9f48**

Documento generado en 02/01/2023 03:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00210-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ROMERO PINTO.

DEMANDADA: MARIA ANTONIA CASTRO PINTO.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído del 24 de octubre de 2022, notificado en estado el día 25 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado presentó escrito de subsanación de manera extemporánea el 15 de noviembre de la presente anualidad, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f7c759404d6bee2c3af59c3dc676e7bc75251b5b4e5595ea9cc7be65467272**

Documento generado en 02/01/2023 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00103-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MERLEY CASTRO DE LA OSSA.

DEMANDADO: HUMBERTO DE JESUS RAMOS ULLOA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial formulada por MERLEY CASTRO DE LA OSSA contra HUMBERTO DE JESUS RAMOS ULLOA.

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Mediante sentencia del 14 de julio de 2022, este despacho declaró que entre la señora MERLEY CASTRO DE LA OSSA y el señor HUMBERTO DE JESUS RAMOS ULLOA, existió una unión marital de hecho comprendida entre el 19 de febrero de 2009 y el 12 de marzo de 2021, declarándose disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial derivada de dicha unión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82 y 523 del CGP, se admitirá la presente demanda, la cual deberá ser notificada personalmente al demandado toda vez que la misma fue presenta con posterioridad a los 30 días días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la prenombrada disolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial formulada por MERLEY CASTRO DE LA OSSA contra HUMBERTO DE JESUS RAMOS ULLOA.

SEGUNDO: Correr traslado al señor HUMBERTO DE JESUS RAMOS ULLOA, por el término de diez (10) días, notificación que deberá hacerse de forma personal, conforme al art. 91 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 210-15277 y 210-59653, inscritos en la Oficina de Registros de



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, los cuales se encuentran en cabeza del demandado HUMBERTO DE JESUS RAMOS ULLOA. Oficiese por secretaría.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda del vehículo identificado con placas DUY-057, clase automóvil, marca Mazda, línea 3Z6NM7, color negro diamante, modelo 2008. Oficiese al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Fundación – Magdalena.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el automotor identificado con placas PEJ17C, clase motocicleta, marca Suzuki, línea GS125, modelo 2012, color rojo. Oficiese al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Fundación – Magdalena.

SEXTO: Reconocer personería al abogado DIOMAR JESUS MENDOZA CUELLO, identificado con CC. 77.020.000 y T.P 189806 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora MERLEY CASTRO DE LA OSSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159a2b4e4d79fbc0cb59979575c8373f99fbb0075fda19b04e56ed9eef4870b6**

Documento generado en 02/01/2023 03:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00146-00.

En atención a lo ordenado por el inciso 2, artículo 386-2 C. G. del P., del DICTÁMEN PERICIAL rendido por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en Bogotá D. C., resultante del examen de ADN, practicado a los presuntos padres señores EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO, EDWIN ARNULFO LOZANO CUMANO, a la progenitora MARÍA FERNANDA ALMENAREZ HERNÁNDEZ y a la niña JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ , córrase traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88647c95864df4c613c9f5426435bfe428355d8c9de372ff390f8dfac94d4776**

Documento generado en 02/01/2023 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>